



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66-170-31-05-001-2021-00325-01
Demandante.	Yhon Daniel Cristancho Henao
Demandado.	Servientrega S.A. Timón S.A. Talentum Temporal S.A.S
Tema.	Apelación de auto que tiene por no contestada la demanda

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 96 de 16-06-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por el demandado Servientrega S.A. contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso promovido por Yhon Daniel Cristancho Henao contra Servientrega S.A., Timón S.A. y Talentum Temporal S.A.S., a través del cual se dio por no contestada la demanda a Servientrega S.A.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 24 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Yhon Daniel Cristancho pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16/07/2012 hasta el 19/11/2019 con Servientrega S.A., y solidariamente responsables de sus acreencias laborales a las restantes demandadas (fl. 2, archivo 03, exp. Digital).

El 01/07/2022 se admitió la demanda contra Servientrega S.A. y en el numeral 2º de la resolutive el despacho de primer grado **ordenó a la Secretaría de ese**

despacho que notificara personalmente dicha decisión a las demandadas a los correos electrónicos que obran en los certificados de existencia y representación legal de cada una de ellas conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 08, exp. digital).

Luego, milita memorial del 07/07/2022 mediante el cual **el demandante** allegó al despacho las constancias de “*entrega de notificación de demanda*” a las demandadas incluyendo a Servientrega S.A. (archivo 09, exp. Digital).

Conforme a la constancia secretarial del 09/08/2022 se adujo que en tanto el demandante había enviado comunicación del auto admisorio a las demandadas el 06/07/2022 y el término venció el 26/07/2022 en silencio para Servientrega S.A.

2. Auto recurrido

El 13/09/2022 el despacho de primer grado tuvo por no contestada la demanda a Servientrega S.A. y para ello adujo que el 06/07/2022 el demandante envió a los demandados comunicación sobre la existencia del proceso y señaló que “*en principio no sería posible dárselos por notificadas de manera personal porque dicho acto procesal corresponde a una actuación exclusiva del despacho judicial*” pues conforme a la normativa procesal la parte demandante solo debe remitir las citaciones para que la demandada comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Pero, seguidamente, explicó el juzgado de primer grado que para garantizar el derecho a la igualdad acogía el “*precedente*” contenido en la decisión de tutela emitida el 30/08/2021 por esta Colegiatura, rad. 2021-00038, confirmado por la Corte Suprema de Justicia el 29/09/2021 mediante el cual se hizo un control de legalidad a un proceso de contornos similares al de ahora y se dio por satisfecha la notificación del auto admisorio de la demanda con “*la remisión de la comunicación efectuada por la parte actora*”, pues “*a pesar de la irregularidad, cumplió la finalidad*” (fl. 2, archivo 15, exp. Digital).

Entonces, dio por no contestada la demanda por parte de Servientrega S.A.

Al resolver el recurso de reposición la *a quo* señaló que en la decisión constitucional que fue confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha alta corporación había concluido que “*no era procedente rechazar la notificación de la demanda que hizo la parte demandante – aquí accionante-, pues se insiste, la*

finalidad de comunicar el auto admisorio cumplió su objetivo; de ahí que, lo que se vislumbra, es un exceso ritual manifiesto frente a aquella actuación procesal por parte del juzgado accionado” (fl. 3, archivo 21, exp. Digital.).

Además, indicó la a quo existe un cúmulo de procesos en los que Servientrega S.A. es demandada, y los accionantes en esos procesos “*han solicitado a través de la interposición de recursos la aplicación de la sentencia de tutela referida anteriormente, estimando el despacho que, por tratarse de procesos en las mismas condiciones que aquel, lo que corresponde es aplicar por analogía la decisión adoptada en sede de tutela”* (fl. 3, ibidem).

3. Síntesis del recurso de apelación

Servientrega S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el juez en el auto admisorio de la demanda ordenó a la secretaría del despacho notificar a la parte demandada, y que aun cuando el 06/07/2022 recibió la comunicación por parte del demandante “*optó por seguir esperando*” la notificación por parte del juzgado pues así había sido ordenado en el auto admisorio de la demanda, máxime que el 26/07/2022 el recurrente insistió al juzgado que lo notificaran por secretaría.

Hizo hincapié en que la posición del despacho de primer grado ha sido clara en indicar que la notificación personal del auto admisorio de la demanda era un acto exclusivo del despacho, a través de la secretaría, como se ha realizado en los otros procesos en que funge como demandado, incluso pese a que el demandante enviara la citada comunicación al correo electrónico de los demandados, además indicó que pese al proferimiento de diversas decisiones por parte del Tribunal Superior de este Distrito, el juzgado de primer grado ha seguido remitiendo a través de la secretaría la notificación personal de la admisión de la demanda.

Finalmente, señaló que no podía el juzgado cambiar su línea procesal cuando ya había ordenado a la secretaría que notificara personalmente el auto admisorio de la demanda.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por la codemandada Timón S.A. que coincide con temas que serán abordados e la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Al demandado le corrieron los términos para contestar la demanda a partir de la comunicación que envió el demandante al correo electrónico?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o prevenir su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Ahora bien, en el traslado de la demanda converge un acto procesal de suma importancia, pues durante este término el demandado ejerce el primer acto de defensa de sus intereses, como es *i)* contestar la demanda y presentar excepciones o contestar la reforma a la demanda, *ii)* llamar en garantía; *iii)* presentar demanda de reconvencción o *iv)* tachar de falso algún documento presentado en la demanda.

En voces de la doctrina el *“traslado de la demanda constituye un acto procesal de trascendencia, pues dentro de su término el demandado puede ejercer sus derechos y realizar las manifestaciones pertinentes en orden a la correcta defensa de los mismos”* (López B., H.F., Código General del Proceso, pp. 587).

Para la especialidad laboral el término del traslado de la demanda, momento procesal en el que el demandado ejerce todas o cualquiera de los actos descritos, corresponde a 10 días - art. 74 del C.P.L. y de la S.S. -, se cuenta desde el momento en que el demandado se notificó personalmente en el despacho judicial, que a su vez implica la entrega de la demanda para su respectiva contestación en el término del traslado.

A su vez, conforme al **art. 8 de la Ley 2213/2022**, que complementa las normas procedimentales, se introdujo la notificación personal a través de correo electrónico

y en tal evento se entenderá notificado personalmente el demandado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

Ahora bien, corresponde determinar en quién recae la obligación procesal de enterar al demandado del auto admisorio de la demanda conforme a la Ley 2213/2022.

Así, el **artículo 6º** de la citada ley establece que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados”*, luego dispuso que esta se *“presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico”* que la judicatura disponga *“para efectos del reparto”*. Finalmente establece que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

El último inciso del citado artículo establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Norma que se complementa con el artículo 8 de la citada ley que define que las notificaciones personales *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”*, y la misma se *“entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

Disposición de la que se desprende que **el despacho de instancia se limitará a enviar el auto admisorio de la demanda - último inciso del artículo 6º - a la dirección de correo electrónico del demandado** que fue informada por el demandante, pues recuérdese que con la presentación de la misma el demandante tuvo que enviarla tanto a la dirección electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para su reparto, como al demandado.

Entonces, la notificación personal se entenderá realizada al demandado *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*; por lo que, el término de *“traslado”* – 10 días -, comenzará a contarse a partir del día siguiente al vencimiento de los dos días anunciados.

Entonces, bajo esta normativa, el demandado no comparece a la sede del despacho judicial para notificarse de la demanda, sino que se entenderá notificado dos días después de que **el despacho envíe a su correo electrónico el auto admisorio de la demanda**, se itera, momento en el que el demandado ya cuenta con el traslado de la misma, pues lo recibió cuando el demandante presentó el libelo genitor; correspondiéndole a este remitir la contestación a la dirección de correo electrónico – canal oficial de comunicación - del despacho de instancia que como se anunció ha sido dada a conocer al público en general a través de la página web.

Conclusión que se encuentra acorde con el criterio de esta Sala de Decisión expuesto en decisiones como auto del 01/03/2023 rad. 04-2021-00433-01; auto del 18/01/2023 rad. 01-2020-00261-01; auto del 13/07/2022 rad. 01-2018-00014-02, entre otras decisiones.

Ahora bien, de cara a la decisión constitucional invocada por el despacho de primer grado, es preciso memorar lo allí decidido, así esta Corporación en sentencia del 30/08/2021, rad. 2021-00038, Mag. Ponente Ana Lucía Caicedo Calderón en un asunto de ribetes fácticos similares al de ahora en el que el juzgado de primer grado rechazó *“la notificación realizada por el accionante”* – demandante en el proceso ordinario laboral -, porque era un acto procesal que competía exclusivamente al despacho judicial, concluyó que:

“(...) la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado”.

Pero esta Corporación consideró que en dicho evento, debido a la congestión judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas y que Servientrega S.A. había saneado dicha nulidad por indebida notificación cuando aportó la contestación a la demanda, entonces el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa de las demandadas; por lo tanto, cuando la jueza dejó sin validez las contestaciones a la demanda, lo hizo sin razón que lo justificara y contribuyó a congestionar el despacho, además de poner en riesgo la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del C.G.P.

Decisión que en sede de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la decisión STL13129-2021 del 29/09/2021 confirmó la decisión de esta Colegiatura M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón, pero señaló que:

“(...) el fin perseguido con el auto admisorio de la demanda, es el de enterar del asunto en cuestión a las entidades convocadas a juicio, esto es, a

Servientrega y a Dar Ayuda Temporal S.A., sociedades que efectivamente fueron informadas del proceso ordinario laboral y, que además, tal como se evidencia de las pruebas aportadas, dieron contestación en el respectivo trámite.

Así las cosas, no era procedente rechazar la notificación de la demanda que hizo la parte demandante – aquí accionante -, pues se insiste, la finalidad al comunicar el auto admisorio cumplió su objetivo; de ahí que, lo que se vislumbra, es un exceso ritual manifiesto frente a aquella actuación procesal por parte del juzgado accionado (...).

En consecuencia, y de cara a lo citado anteriormente, colige esta Corporación que existe un rigorismo normativo, por cuanto se itera, debió el juzgador interpretar la situación de la notificación dada por el demandante a las demandadas de una forma amplia, para tener en cuenta dicha comunicación, más allá de sujetarse a lo netamente procesal para señalar que era una potestad exclusiva de aquella autoridad, cuando ello se había surtido cumpliendo su fin”.

2.2. Descendiendo al caso en concreto, rememórese que el despacho de primer grado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda ordenó a la secretaría del despacho que notificará personalmente a las demandadas; pero ningún acto en ese sentido obra por parte del juzgado de primer grado y, por el contrario, el único resquicio que milita frente a dicho acto de notificación es el envío de la comunicación que hizo el demandante a Servientrega S.A. el 06/07/2022.

Luego de ello, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por parte de Servientrega S.A., en la medida que los términos con que contaba para contestar fueron contabilizados a partir de la comunicación que hizo el demandante el 06/07/2022, y como fundamento para dicha determinación invocó la sentencia de tutela proferida por esta Colegiatura, confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya ampliamente reseñadas.

Derrotero fáctico del que se desprende que erró el despacho de primer grado al contabilizar los términos de traslado con que contaba Servientrega S.A. para contestar la demanda, a partir de la comunicación que realizó el demandante, todo ello porque trasgredió el principio de confianza legítima, pues en el auto admisorio de la demanda anunció que la notificación personal se realizaría a través de los oficios de la secretaría del despacho, y sin que mediara auto alguno en el que informara a la parte que dicha notificación sería admitida a partir de la comunicación enviada por la parte actora, para así enderezar su comportamiento, procedió a contabilizar los términos del traslado a partir de la comunicación citada, de ahí que vulneró la confianza depositada en las órdenes judiciales.

Además, la justificación para dicho conteo realizado por la *a quo* al dar por no contestada la demanda al aseverar que acogía el precedente contenido en las decisiones constitucionales tantas veces citadas, no se comparte por la Sala en la medida que de ninguna manera podía aplicar la decisión de tutela como “*precedente*” porque:

Solo es dable aplicarlo cuando los presupuestos fácticos y jurídicos guardan similitud, y respecto de los cuales la *ratio decidendi* constituye regla que obliga al juez.

En el evento de ahora tanto el Tribunal como la Corte Suprema de Justicia coincidieron en que la notificación personal es un acto que corresponde al juzgado, pero que para ese específico evento, en el que la parte de forma “*irregular*” había enviado la comunicación con fines de notificación, y las demandadas, entre ellas, Servientrega S.A. sí habían contestado la demanda, entonces la irregularidad de la notificación personal se encontraba saneada, pues había cumplido el fin esperado, esto es, que las partes contestaran la demanda y con ello, se había salvaguardado el derecho de defensa de Servientrega S.A.

Esta situación no se presentó en este caso pues, aun cuando el demandante remite por cuenta propia la comunicación para notificar personalmente a los demandados, lo cierto es que, Servientrega S.A. nunca contestó la demanda, de ahí que se rompe tanto la situación fáctica similar como la regla de derecho contenida en la decisión de la alta corte, esto es, que en todo caso la demandada contestó el libelo genitor y se salvaguardó su derecho de defensa.

En conclusión, a Servientrega S.A. no le corrieron los términos para contestar la demanda con la comunicación que envió a su correo electrónico el demandante, pues dicho término solo podía descontarse a partir del envío que realizara el despacho del auto admisorio de la demanda, como lo anunció el juzgado en dicho auto y, en consecuencia, no podía darse por no contestada la demanda.

Puestas de ese modo las cosas, se revocará parcialmente el auto proferido el 13/09/2022 que dio por **no** contestada la demanda de Servientrega S.A., pues a este demandado no le han corrido los términos del traslado.

En consecuencia, se deberán correr dichos términos y para ello, al tenor del artículo 301 del C.G.P. aplicable por reenvío al laboral por el artículo 145 del C.P.L. y de la

S.S., se tendrá por notificada por conducta concluyente a Servientrega S.A. desde el día en que presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, esto es, el 16/09/2022 (archivo 16, exp. Digital), pero los términos de traslado para contestar la demanda solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior que realice el despacho de primer grado.

2.3. Sin costas ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto por la recurrente al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso promovido por Yhon Daniel Cristancho Henao contra Servientrega S.A., Timón S.A. y Talentum Temporal S.A.S., a través del cual se dio por no contestada la demanda a Servientrega S.A., **PARA EN SU LUGAR**, tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a Servientrega S.A. desde el día en que presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, esto es, el 16/09/2022, pero los términos de traslado para contestar la demanda, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior que realice el despacho de primer grado.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Las Magistradas y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Proceso Ordinario Laboral
66170-31-05-001-2021-00325-01
Yhon Daniel Cristancho Henao vs Servientrega S.A. y otros
Magistrada ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf274bd35b0fcdfc4c3126e8f367d171991204012f6efd642d4992125455cab**

Documento generado en 21/06/2023 07:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>